

Acta número: Acta 21-15

Sección del Acta: Artículo 4, Inciso 6, Acuerdo 6

Fecha: 30/06/2015

SE ACUERDA acoger la recomendación de la Asesoría Legal y aprobar la siguiente normativa:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION

ARTÍCULO 1.- Del derecho de petición:

Para ejercer el derecho consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política, todo ciudadano debe cumplir las disposiciones del presente reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 9097 de 26 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 2.- De los requerimientos de información o petición:

Las peticiones deben ser formuladas por escrito en idioma español y estar dirigidas a una autoridad. Deben mencionar:

- e) Nombre completo, cédula o documento de identidad del solicitante. El solicitante deberá ser mayor de edad y estar en el pleno goce del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- f) El objeto de la consulta debe estar referido a una materia o información de naturaleza pública, no protegida por el ámbito del Derecho Privado de las personas cuyo contenido pertenezca o afecte. Con el objeto debe indicarse el fin que tenga la solicitud de información.
- g) Se atenderán únicamente las solicitudes que estén referidas estrictamente a los recursos de información que custodie y administre la institución. Fuera de estos casos la institución rechazará la gestión. En los casos en que conste la entidad o institución que posea la información solicitada, se comunicará al gestionante su deber de dirigirse a la institución o entidad competente.
- h) Quedarán excluidas de las presentes regulaciones las peticiones para cuya atención requiera en la institución previamente elaborar estadísticas, informes, procesamiento de datos o investigaciones. En tal caso, dentro del plazo previsto en el presente reglamento, se notificará al solicitante la imposibilidad de atender su gestión en forma pura y simple, con un estimado aproximado del tiempo y de los recursos que serán requeridos para ello dentro de las posibilidades que tenga la institución a ese momento.
- i) Debe indicarse la dirección del solicitante o al menos un medio válido para recibir notificaciones. Si el medio no fuere válido o fuere impreciso o tornare imposible la diligencia de notificación de cualquier comunicación, será aplicable al interesado la sanción contenida en la Ley de Notificaciones, N° 8687 de 4 de diciembre de 2008.
- j) En los casos en que lo solicitado implique para la institución incurrir en gastos por reproducción o fotocopiado de documentos, el solicitante deberá de previo depositar a la orden del CONARE el monto suficiente para cubrirlos.
- k) Firma del solicitante o solicitantes de la información.

Por documento se entenderá tanto el físico como el electrónico según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley de Firma Digital y de Documentos Electrónicos N° 8454 de 30 de agosto de 2005

ARTÍCULO 3.- Trámite:

Una vez recibida la solicitud, la unidad receptora del CONARE acusará recibo y dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles se notificarán los defectos que contenga la solicitud o los trámites que deba cumplir de previo para entregarlos, bien las aclaraciones que daba

formular en cuanto al objeto de lo solicitado o bien indicarle el plazo y los recursos que tomará para la institución el darle respuesta. Si se dispone de la información ya elaborada, sistematizada y depurada, se entregará lo solicitado sin dilación.

ARTÍCULO 4.- Peticiones incompletas. Plazo de subsanación o inadmisión:

Si el escrito de petición requiere subsanar defectos u omisiones que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar y responder la petición, se conferirá al solicitante un plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 9097 de 26 de octubre de 2012 se tendrá la petición por desistida y se le notificará su archivo.

ARTÍCULO 5.- Declaratoria de inadmisibilidad:

Por resolución fundada se podrá declarar inadmisibile la petición que:

- a) Se refiera a materias ajenas a las atribuciones o competencias del CONARE. La solicitud se remitirá de oficio a la instancia que estime competente en el plazo de cinco días hábiles y se le notificará al solicitante.
- b) Afecten derechos subjetivos y fundamentales de una persona o grupo de personas;
- c) Constituya información para cuya divulgación se requiera de la autorización previa de sus titulares;
- d) Resulten contrarias a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
- e) Se consideren meramente dilatorias de un procedimiento o proceso especial en curso;
- f) Resulten ser temerarias; o
- g) Cuando el ordenamiento jurídico tenga previsto otro procedimiento específico para satisfacer el objeto de la petición, caso en el que deben advertirse al solicitante las disposiciones cuya aplicación debe invocar así como el órgano competente para su trámite.

ARTÍCULO 6.- Tramitación y contestación de peticiones admitidas:

Admitida la solicitud la unidad receptora del CONARE deberá notificar su contestación al peticionario en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de su presentación o subsanación, en su caso. En casos que se estimara necesario, se convocará al o a los peticionarios a audiencia especial para responderles su petición de forma directa.

Si el resultado de la petición ha sido un acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la notificación de la contestación y el CONARE valorará la pertinencia de ordenar su publicación. En los casos de mayor complejidad, quedará autorizada la unidad receptora del CONARE para responder lo solicitado en forma parcial advirtiendo esa circunstancia con la indicación del plazo previsto para responder lo que hubiese quedado pendiente.

En todos los casos la unidad receptora del CONARE debe velar porque se cumplan las disposiciones del presente Reglamento y que su respuesta abarque todos los aspectos requeridos en la gestión del solicitante, contando al efecto con la asistencia de la Asesoría Legal.

ARTÍCULO 7.- Incumplimiento del deber de brindar información:

El funcionario del CONARE que no responda en el plazo establecido ante una petición pura y simple de un ciudadano, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 9097 de 26 de octubre de 2012.